

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 18; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Sección de cuentas y presupuestos

Circular núm. 54

No habiendo tenido presente los Alcaldes de esta provincia que á continuación se expresan, lo dispuesto por este Gobierno en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Marzo último, relativa á la remisión á este Centro de las cuentas municipales repetidamente exigidas á los mismos, á la vez que se les apercibía cumplieran tan inexcusable servicio en el plazo de treinta días; he acordado por medio de la presente imponerles la multa que establece el artículo 184 de la ley municipal por el incumplimiento de lo ordenado, la cual

harán efectiva en papel de pagos al Estado en el plazo de diez días, y si en el de treinta no fuesen remitidas las cuentas por las que figuran en descubierto en citada Circular, pasaré el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios por la desobediencia tan manifiesta á las órdenes de mi autoridad.

Santander 4 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

AYUNTAMIENTOS

Alfoz de Llorado
 Ampuero
 Anievas
 Arenas
 Arnauero
 Astillero
 Bárcena de Cicero
 Bárcena de Pié de Concha
 Bareyo
 Cabezón de la Sal
 Cabuérniga
 Camaleño
 Campóo de Yuso
 Cartes
 Castañeda
 Castro ó Cillorigo
 Castro Urdiales
 Colindres
 Comillas
 Corvera
 Guriezo
 Hazas en Cesto
 Hermandad de Campóo de Suso
 Herrerías
 Lamasón
 Laredo
 Liendo
 Liérganes
 Luena
 Las Rozas
 Mazcuerras

Miengo
 Miera
 Molledo
 Penagos
 Peñarrubia
 Pesquera
 Piélagos
 Polaciones
 Polanco
 Potes
 Puente-Viesgo
 Ramales
 Reinosa
 Reocin
 Rionansa
 Riotuerto
 Rivamontan al Mar
 Rivamontan al Monte
 Ruento
 Ruesga
 Ruiloba
 Suances
 San Miguel de Aguayo
 San Pedro del Romeral
 San Roque de Riomiera
 Santa María de Cayón
 Santillana
 Santiurde de Reinosa
 Santiurde de Toranzo
 Santoña
 San Vicente de la Barquera
 Saro
 Selaya
 Soba
 Solórzano
 Los Tojos
 Tresviso
 Tudanca
 Udias
 Valdeprado
 Valderredible
 Val de San Vicente
 Vega de Liébana
 Vega de Pas
 Villacarriedo
 Villaescusa

Villaverde de Trucios
Voto

Circular núm. 55

Con esta fecha se remite al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Federico Lastra y don Andrés Gándara, contra acuerdo de la Comisión provincial que desestimó su pretensión sobre incapacidad del Concejal del Ayuntamiento de Laredo, don José María Martínez Iturralde.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Santander 4 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

CÁRLOS GONZALEZ ROTHVOSS.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Empréstito de carreteras provinciales

En la ciudad de Santander á primero de Mayo de mil novecientos, sienao las once de la mañana, se constituyeron en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia de don Dámaso Aja, Vicepresidente accidental de la Comisión provincial, por delegación del señor Gobernador civil de la provincia, don Higinio A. de Celis, designado por la Comisión provincial, en objeto de verificar el sorteo de sesenta y cinco acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander conforme al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Marzo último y en la *Gaceta de Madrid* de 29 del mismo mes.

Leídos los documentos oportunos y previo recuento de los números de las acciones sin amortizar, del que resultó no faltar ninguno, se depositaron en una urna de donde se estrajeron por el orden que á continuación se expresa las bolas que contienen los siguientes:

1744, 1460, 1450, 1226, 248, 1446, 1274, 752, 787, 117, 1547, 1953, 1590, 243, 997, 1920, 2418, 2320, 1433, 1637, 839, 2146, 879, 62, 63, 2233, 762, 1068, 460, 68, 2589, 1661, 638, 1445, 648, 1134, 21, 1025, 659, 2461,

250, 1063, 1358, 201, 461, 818, 1746, 1432, 2503, 646, 132, 2047, 47, 1537, 854, 2268, 1593, 2557, 393, 1400, 2447, 841, 1561, 2103 y 2246.

Resultando conformes los números y apuntes tomados, según correspondía, se acordó que se publicara en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el resultado del sorteo para los efectos oportunos, y se dió por terminado, firmando esta acta dichos señores y yo el Secretario que certifico.—Dámaso Aja.—Higinio A. de Celis.—Antonino Peira, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, la cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

CAPITULO PRIMERO

Del servicio de la recaudación

Periódicos en que ésta se divide.—Zonas recaudatorias.—Nombramiento del personal, su carácter, atribuciones y remuneración.—Fincas, posesión, traslación y cese.

Artículo 1.º Le recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se reali-

zará en cada provincia por los Recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á torcerías de dominio ó de mejor derecho.

A falta de Recaudadores y arrendatarios, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos respectivos ó á funcionarios de la Administración económica provincial, según los casos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 2.º Se considera dividida la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en dos periodos: el voluntario y el ejecutivo.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º, y de conformidad con lo establecido en el 27 de la ley de 30 de Junio de 1892, la recaudación en sus dos periodos voluntario y ejecutivo, se ejercerá en adelante por unos mismos funcionarios ó por arrendatarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo período á medida que vagen las actuales Agencias ejecutivas.

Art. 4.º Para los efectos de la recaudación regirá la actual división en zonas de la Península é islas adyacentes, establecida por virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888. Sin embargo la Dirección general del Tesoro podrá alterar ó modificar las zonas existentes en las provincias donde no estuviese arrendado el servicio, previo informe de las respectivas Tesorería y Delegación de Hacienda, y teniendo en cuenta la densidad de población, distancia de los pueblos entre sí y la capital de la provincia, y cuantos datos y circunstancias considere convenientes.

Los arrendatarios, por su parte, podrán tambien determinar las zonas en que haya de dividirse la provincia objeto del contrato, dando oportunamente conocimiento á la Delegación de Hacienda y á la Dirección general del Tesoro.

De toda variación ó modificación que en este sentido se acuerde, se dará la debida publicidad en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

Art. 5.º Los Recaudadores de la Hacienda serán nombrados por el Ministro del ramo á instancia de los interesados y propuesta de la Dirección general del Tesoro público,

previo los informes oficiales ó confidenciales que se estime convenientes.

Dichos funcionarios percibirán, por los ingresos correspondientes á la recaudación del período voluntario, el premio de cobranza señalado actualmente á cada zona, ó que en lo sucesivo señale el Ministro, á propuesta de la mencionada Dirección, los recargos de apremio que devengue en los expedientes relativos al período ejecutivo, y las dietas ó remuneraciones que se fijan en esta Instrucción.

Los actuales Agentes ejecutivos mientras subsistan, percibirán solamente los recargos, dietas y remuneraciones que se dejan indicados en el párrafo precedente.

Y los arrendatarios tendrán derecho al premio de cobranza estipulado en las cláusulas del contrato celebrado con la Hacienda, por los ingresos del período voluntario, más los emolumentos anteriormente expresados, por el período ejecutivo.

Art. 6.º Los Recaudadores se proveerán del título correspondiente á su cargo, con arreglo á la ley del Timbre, en igual forma y con los demás funcionarios de la Administración económica, regulándose sus nombramientos para la fijación de aquel impuesto por la siguiente escala:

Recaudadores de Madrid y Barcelona	6.000 pesetas.
Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase	5.000
Idem de partidos de segunda clase	4.000
Idem de partidos de tercera clase	3.500

Los expresados títulos serán expedidos por los Delegados de Hacienda en las provincias, y la diligencia de posesión se extenderá por los Tesoreros, una vez cumplidos los requisitos señalados en el art. 9.º

Art. 7.º Los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren estarán obligados á la prestación de fianza en la cuantía de un 20 por 100 del importe de los valores á realizar durante un año, tomándose por base, para la fijación de aquella cuantía, el tipo medio que resulte del último quinquenio, y constituirán la expresada obligación por medio de escritura notarial otorgada en debida forma.

En cuanto á los Recaudadores de las zonas que comprendan el casco ó afueras de la población de las capitales de provincia, las fianzas serán

solamente de las tres cuartas partes de la asignada á la respectiva zona con arreglo á la cuantía anteriormente fijada, dada la obligación que á dichos funcionarios se impone de ingresar diariamente en arcas del Tesoro las sumas recaudadas.

Art. 8. Las fianzas se constituirán á disposición de los Delegados de Hacienda, en metálico ó efectos de la Deuda pública, admitiéndose éstos al precio de la cotización que resulte, aceptando el tipo medio del mes anterior al en que se constituya el depósito.

Las fianzas en metálico devengarán el mismo interés anual que los depósitos necesarios.

Art. 9.º Las escrituras de fianza serán examinadas é informadas por las Tesorerías, Abogados del Estado é Intervenciones de Hacienda, y aprobadas por las Delegaciones del ramo en las provincias respectivas; remitiéndose copia autorizada de aquéllas y del expediente de aprobación á la Dirección general del Tesoro.

Art. 10. Si nombrado un Recaudador deja transcurrir dos meses, contados desde la fecha de la credencial, sin formalizar la fianza ó sin hacerse cargo de los valores, se entenderá que renuncia la plaza, á menos que pida y obtenga prórroga, que no excederá de un mes, del Ministro de Hacienda. En ningún caso podrán concederse nuevas prórrogas ni rehabilitaciones de nombramientos.

Art. 11. Las fianzas de los arrendatarios del servicio de recaudación se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general del Tesoro, en los valores y cuantía que determinen las respectivas cláusulas del pliego de concurso, y las escrituras de contrato serán aprobadas por la misma Dirección, previo informe de la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado.

Si estas fianzas no fueren constituidas, y otorgadas las escrituras correspondientes en los plazos fijados en los respectivos pliegos de concurso, se entenderá caducada la adjudicación con pérdida de los depósitos provisionales, que ingresarán en el Tesoro.

Art. 12. La toma de posesión de los Recaudadores ó arrendatarios se hará pública por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, comunicándola además de oficio la Delegación de Hacienda á las Autoridades judiciales y municipales y á

los Registradores de la propiedad de los partidos á que correspondan las zonas en que hayan de actuar aquéllos.

Art. 13. Los Recaudadores, una vez posesionados, participarán á la Tesorería de Hacienda de la provincia el local en que hayan de establecer sus oficinas, que fijarán necesariamente en cualquiera de los pueblos comprendidos en la zona. Los arrendatarios por su parte, además de la oficina que habrán de establecer en la capital de la provincia, designarán, como los Recaudadores, el local que estimen conveniente, dentro de cada zona, para los efectos preceptuados en el art. 36.

De los locales designados por unos y otros se dará conocimiento al público por medio del BOLETIN OFICIAL.

Art. 14. Tanto los Recaudadores como los arrendatarios tienen la obligación de residir respectivamente dentro de la zona ó provincia en que actúen, y no se ausentarán de ellas sin obtener permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederlo por término de treinta días como máximo, dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro. En este caso, será requisito indispensable que designen bajo su responsabilidad la persona que haya de sustituirles.

La misma obligación se impone á los actuales Agentes ejecutivos.

Art. 15. Si los expresados funcionarios ó arrendatarios desearan sustituir total ó parcialmente las fianzas prestadas á favor de la Hacienda, lo solicitarán así de la Autoridad á disposición de la cual estuviese consignado el depósito, acompañando á la instancia el resguardo del nuevamente constituido; y en el caso de que se accediese á la sustitución solicitada, otorgarán la correspondiente escritura por la cantidad ó valores objeto de la sustitución, que será aprobada con los mismos requisitos determinados en los artículos 9.º y 11.

(Se continuará)

Jefatura de Obras públicas DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Don Federico Kensington en representación de la Sociedad Minera The San Salvador Spanish Iron Ore Company Limited, solicita con arreglo á proyecto presentado, aprovechar un cuarto de litro de agua

por segundo de un arroyo afluente del regato de Santa Ana, en el sitio de San Salvador, en término del Ayuntamiento de Villaescusa, para utilizarlo en la alimentación de máquinas de vapor, y 6.600 litros de agua del mar al día, tomada durante las pleamareas en la canal de Santa Ana, en el sitio y término municipal citado, para utilizarlos en el lavado de mineral de hierro en los lavaderos que allí tiene establecidos la expresada Sociedad Minera.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, á contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 30 de Abril de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON HERMENEGILDO SARO Y COLSA, Juez municipal de Villaescusa.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado municipal se instruye un expediente de posesión promovido por don Cipriano Agudo Liaño y don Juan Vear Solana, en representación de su esposa doña Gregoria Agudo Herrera, sobre información posesoria de la finca siguiente:

1.ª Dos quintas partes de la mitad de un terreno poblado de leña de carrasco que el todo de su cabida es de cuarenta y tres áreas, radicantes en la mies de la Muñeca del pueblo de Liaño, que lindan por el Sur con terrenos de Faustino Solano Crespo, Clemente Agudo y Simón Présmanes; al Este con una pared que se divide la mies de la Muñeca, por el Oeste más terreno de Cosme Agudo y por el Norte con más terreno de Ramón Solana y herederos de María Solana.

Y como la finca deslindada se halla mancomunada con varios individuos, por el presente edicto se cita y requiere en forma á don Santiago y Eusebio Agudo Serna, Manuel Agude Solana, Guadalupe José y Feliciano Agudo Genaro. Antonio, Remigio, Carolina, Joaquina

y Donato Agudo Solas, ausentes de este municipio, á fin de que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en forma en este Juzgado municipal, por si tienen que oponerse á que se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido, la posesión solicitada por los referidos don Cipriano Agudo Liaño y don Juan Vear Solana, como representante este de su esposa doña Gregoria Agudo Herrera.

Y cumpliendo lo dispuesto en providencia de este día, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Villaescusa á diez y seis de Abril de mil novecientos.—De que yo el Secretario certifico.—Hermenegildo Saro.—I. Ruiz de Castanedo.

DON LUIS BUSTAMANTE IGLESIAS, Juez de instrucción accidental de esta ciudad de Torrelavega y su partido.

Por el presente se cita á Juana Salazar Ruiz, vecina que fué de Suances, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez de Mayo próximo á las diez de su mañana, comparezca ante la sección 2.ª de la Audiencia provincial de Santander á prestrar declaración en la sesión de juicio oral de la causa seguida sobre hurto, contra Honorio (Domo) Gregorio Bahaños Dominguez; bajo apercibimiento que de no comparecer sin causa legal que se le impida le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á treinta de Abril de mil novecientos.—Luis Bustamante.—El Escribano Licenciado, Vicente Muñoz.

EDICTO

DON JULIAN ABASCAL CAMPO, Juez municipal de la villa de Ramales y su distrito.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia que sigue don Cecilio Lopez de Castro, vecino de esta villa contra doña Mónica Ortiz Viar, y demás herederos de don Gabriel Ortiz Viar, sobre pago de doscientas veinticinco pesetas y costas se sacan á pública subasta por término de veinte días los inmuebles siguientes:

Una heredad en el pueblo de Rasines, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de La Ladera de la Virgen, mies mayor de dicho pueblo de diez y ocho áreas y noventa y dos centiáreas de cabida; linda por

el Norte herederos de Benito Perez, Sur este caudal, Este senda peonil y Oeste carretera nacional; tasada por el perito en doscientas cincuenta pesetas.

Y otra heredad en el mismo sitio de La Ladera de la Virgen, del citado pueblo de Rasines, doce carros de cabida; linda Norte y Sur este caudal, Este senda y Oeste carretera; ha sido tasada por el perito en doscientas pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas como de la propiedad de los herederos de don Gabriel Ortiz Viar y se venden para pagar á don Camilo Lopez de Castro, la cantidad antes expresada y las costas debiendo celebrarse su remate el día cuatro de Junio próximo venidero á las diez de la mañana en la sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las fincas quedando á cargo del rematante, el suplir esta falta practicando las diligencias necesarias para su inscripción en el registro de la propiedad que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación en la mesa del Juzgado de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Ramales á 1.º de Mayo de mil novecientos.—Julian Abascal Campo.—El Secretario, José Lopez.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de primera instancia se siguen diligencias sobre declaración de herederos por fallecimiento de don Carlos Chardón Herrero, apareciendo hasta ahora como únicos herederos don José y doña Asunción Chardón Herrero, y para que los que se crean con derecho á la herencia del referido don Carlos Chardón Herrero, comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días, desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander se hace público por el presente.

Santander Abril veinte de mil novecientos.—Eladio Gómez Calderón P. S. M., Jesús Escobio.

Gobierno civil de la provincia de Santander

SECCION DE MINAS

Rectificada por el Alcalde del Ayuntamiento de Camargo, la relación nominal de propietarios de las fincas superficiales cuya ocupación se intenta como necesaria para la explotación de la mina nombrada «Lepanto», núm. 4:452, de aquel término municipal, el señor Gobernador con fecha 14 de los corrientes se ha servido disponer en cumplimiento de lo que determinan los artículos 17 de la ley vigente de expropiación forzosa y 23 del Reglamento para su ejecución, que se publica dicha relación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalando el plazo de 20 días para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan reclamar verbalmente ó por escrito ante el Alcalde de Camargo, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en la misma relación figuran.

Santander 17 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Relación nominal rectificada de los terrenos que en parte ó en todo han de ser ocupados para llevar á cabo las obras de explotación de mineral de hierro en la mina «Lepanto», núm. 4:452 radicante en el distrito municipal de Camargo y términos de Muriedas y Herrera partido judicial de Santander.

FINCAS		Punto donde radican	Nombre de los propietarios	Residencia ó vecindad	Nombre de los colonos	Residencia ó vecindad	Observaciones
Núm.º	Clase						
8	Prado	Mies de Cortina	D. Juan Llata	Muriedas	D. Juan Llata	Muriedas	Los números de orden que no se anotan son de fincas de la Compañía expropiadora
9	Idem	Idem	Francisco Lainz	Cacicedo	Francisco Castañedo	Idem	
12	Idem	Idem	Viuda de don Valentin Herrera	Santander	Francisco Miera	Herrera	
20	Tierra	Bolado	D. Tomás Bezanilla	Idem	Felipe García	Idem	
21	Idem	Mies de Cortina	Hdros. de Luis Raba	Herrera	D. ^a Carmen Baba	Idem	
22	Idem	Idem	Idem del Conde de la Barca	Madrid	D. Ramón García	Idem	
23	Idem	Idem	Idem de José Maria Villacampa	Santander	D. ^a Josefa Sainz	Idem	
28	Idem	Castañedo	D. Manuel Argüeso	Herrera	D. Manuel Argüeso	Idem	
29	Idem	Idem	D. ^a Cecilia Argüeso	Idem	Idem	Idem	
30	Idem	Idem	Hdros. de Valentin Castañedo	Habana	Calixto Portilla	Idem	
31	Prado y tierra	Idem	Idem	Idem	C. Portillo y M. Argüeso	Idem	
32	Prado	Mies de Cortina	Hdros. de Francisca Agüero	Herrera y Santander	Eulogio Lanza	Idem	
33	Tierra	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	
34	Prado	Castañedo	D. Modesto Ortiz	Muriedas	Modesto Ortiz	Muriedas	
35	Tierra	Idem	D. ^a Ana Gutiérrez	Herrera	D. ^a Ana Gutiérrez	Herrera	
36	Idem	Idem	Hdros. de Luis Raba	Idem	Carmen Rada	Idem	
37	Prado	Mies de Surato	P. Ramón de la Torre	Camargo	D. Joaquín Salcines	Idem	
38	Tierra	Idem	D. Calixto del Campo	Cacicedo	Manuel Castanedo	Cacicedo	
39	Prado	Idem	Idem	Idem	Calixto Campo	Idem	
40	Tierra	Idem	Cecilio Llata	Herrera	Cecilio Llata	Herrera	
41	Idem	Piñeiro	Ramón García	Idem	Ramón García	Idem	

(Se continuará)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

DON BUENAVENTURA MUÑOZ RODRIGUEZ,
Presidente de la Audiencia provincial de Santander
y de la Sección primera de la misma.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado ante dicha Sección, han sido designados como jurados que han de conocer en el actual cuatrimestre de las causas correspondientes al partido de esta ciudad seguidas contra José López por robo, María Sanchez por robo, Francisco Gerru por raptó, Venancio Arce por detención arbitraria y abusos deshonestos, Francisco Mazas por homicidio, Dolores Sisniega por corrupción de menores, Dionisio Abad por robo, José Corta por robo, Aniceto Solana y otros por robo, Francisco Chico por robo y Basilio Alvarado por falsedad; los que á continuación se expresan. debiendo comparecer ante aquella en esta capital los días siete, ocho, nueve, veinticinco, veintiseis, veintiocho y veintinueve de Mayo y seis, siete, ocho y nueve de Junio del corriente año á las diez de la mañana para conocer de dichas causas.

Partido judicial de Santander

JURADOS

CABEZAS DE FAMILIA

- 1—D. Alejandro Marina García, industrial; Pescad.^a
- 2—D. Carlos Saro Carranza, comerciante; Lope Vega, 1 3.^o
- 3—D. Domingo Ortueta Garay, propietario; Muelle, 21 3.^o
- 4—D. Evaristo Rodríguez de Bedia, escritor; Carbajal, 2 4.^o
- 5—D. Elías Herrero Ceballos, industrial; Concordia, 21 1.^o
- 6—D. Angel Blanca Vazquez, comerciante; Lope de Vega, 11 1.^o
- 7—D. Eloy Martínez García, idem; Cuesta Atalaya, 8 2.^o
- 8—D. Eugenio Tejedor Sanchez, propietario; Magallanes, 6 1.^o
- 9—D. José Sáinz Fernández, comerciante; Mendez-Núñez, 11.
- 10—D. Pío Lombana Cacho, idem; Ruomenor, 11 2.^o
- 11—D. Ramón Ruiz Grijalba, idem; Tableros, 6 2.^o
- 12—D. Francisco García Núñez, periodista; Peña-Herbosa, 21.
- 13—D. Enrique del Campo Fierre, comerciante; Blanca, 34.
- 14—D. Bernabé Herrán Haro, dependiente; Vargas, 11.
- 15—D. Enrique Plasencia Bohigas, comerciante; Muelle 36.
- 16—D. Francisco Pacheco Terán, industrial; Peñas Redondas, 6.
- 17—D. Francisco Plaza Ibarra, peluquero; Esperanza, 6.
- 18—D. Francisco Salazar de la Riva, comerciante; Hernán Cortés, 2.
- 19—D. José Alonso Salas, industrial; Puente, 18.
- 20—D. Lúcio Sierra Gómez, idem; Magallanes.

CAPACIDADES

- 1—Arsenio Odriozola Odriozola, ingeniero; Espartero, 7.

- 2—D. Eduardo Estrafí Campo, médico; Esperanza, 3.
- 3—D. Luis Quintanilla López, industrial; Cuesta del Hospital, 1.
- 4—D. Dionisio Gurtubay Mendiola, idem; San Francisco, 29.
- 5—D. Felipe Pellón Arnero, dentista; Muelle, 1.
- 6—D. José Rodríguez Zapater, propietario; Ruamayor, 14.
- 7—D. Juan Ordoñez García, procurador, Daoiz y Velarde, 7.
- 8—Leonardo Corcho Zárraga, ingeniero; Magallanes.
- 9—D. Manuel Casanueva, comerciante, Wad-Rás, 5.
- 10—D. Pedro Noreña Vega Inclán, abogado; Volasco, 1.
- 11—D. Manuel Casado Imaz, idem; Muelle, 18.
- 12—D. Guillermo Mijaneas Oñate, ayudante de Montes;
- 13—D. Modesto Puente Camporredondo, Maestro, Paseo de la Concepción.
- 14—D. Luis Robles Alegre, practicante; Cervantes, 15.
- 15—Higinio Noreña de la Vega, abogado; Magallanes.
- 16—D. Jerónimo Pujol y Ruiz, corredor, Muelle, 3, 2.^o

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

- 1—D. Gerardo Valdoi García Pérez, comerciante; Esperanza, 6.
- 2—D. Ignacio Lavín Rojí, carpintero; Pedruca, 18.
- 3—D. José Fernández Fernández, comerciante; Burgos, 12.
- 4—D. Marcelino Fernández Garrido, industrial; San Fernando, 43.

CAGACIDADES

- 1—D. Manuel Doncel Martínez, maestro de obras; Alameda, 24.
 - 2—D. Pascual Lamola Setián, Ingeniero; Isabel la Católica, 1.
- Así mismo deberán comparecer los días once y doce de Junio próximo, á las diez de su mañana, ante la propia Audiencia en esta capital los jurados pertenecientes al partido judicial de Cabuérniga para la vista de las causas seguidas contra Marcelino Ibáñez por incendio y Celestino Gómez por homicidio, y son los siguientes:

Partido judicial de Cabuérniga

JURADOS

CABEZAS DE FAMILIA

- 1—D. Nicolás Bueno Díaz, carpintero; Cabezón.
- 2—D. Antonio Cuesta Martínez, industrial; idem.
- 3—D. Francisco Fernández Campo, comerciante; Ontoria.
- 4—D. Urbano Martínez Molleda, idem; Cabezón.
- 5—D. Eduardo Fernández Gómez, carpintero; Casar.
- 6—D. Juan José Gutiérrez Gómez, comerciante; Cabezón.
- 7—D. Olegario Fernández Díaz, labrador; Casar.
- 8—D. Eduardo Díaz Gutiérrez, comerciante; Cabezón.
- 9—D. José Cos Martínez, labrador; Casar.
- 10—D. Domingo Ranero Sánchez, panadero; Cabezón.
- 11—D. Cipriano García González, labrador; Uceda.
- 12—D. Angel Pertilla Penilla, comerciante; Valle.

(Se concluirá)

Art. 215. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa de una peseta por cada 10 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de espectáculos públicos, comprendidos los de las apuestas; y en los casos de defraudación, se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 219. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometen los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 220. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 221. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el art. 198, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 222. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las pres-

cripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley á impuesto de timbre, se nieguen á exhibirlos, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los protocolos de los Notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo á la ley, sino meramente á examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde, pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Art. 224. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clase que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que preceda imponer.

Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan estas últimas, lo serán en papel especial que para el efecto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 219 de la ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas, requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 229. Queda derogada toda legislación anterior sobre el timbre del Estado que se oponga á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto de timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerlos eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incurso.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

Anuncios particulares

El 24 de Abril último faltó del monte de Oruña una novilla de raza, de 32 meses, parda, con una lista á canoa por encima del lomo, pobre de cola, astas blancas y gruesas, atrentada, baja de rabadilla, con el ubre de dar leche y un campano pequeño cosido con un alambre amarillo.

El que sepa su paradero avisará á su dueño, quien le gratificará.

ADVERTENCIA

El Real decreto de 4 de Ene-

ro de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura, sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial».

La Real orden de 20 de Septiembre de 1875 previene el cumplimiento de dichos deberes, en las subastas que celebren todas las dependencias del Estado.

SE VENDE

PAPEL VIEJO

en la imprenta de este periódico

IMPRESA

DE LA

-Viuda de Atienza-

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

EQUIDAD, PRONTITUD Y ECONOMIA